

LEY N° 2937

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/11/1995 - B.Inf. 28/1995

Sancionada: 05/12/1995

Promulgada: 04/01/1996 - Decreto: 10/1996 Boletín Oficial: 11/01/1996 - Nú: 3328

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

OBJETO Y ZONAS PROMOVIDAS

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la promoción, el fomento y el desarrollo del sector turístico en toda la Provincia.

ACCIONES PROMOVIDAS

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se promueven las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca la misma y su reglamentación:

- a) Las inversiones realizadas que tengan por objeto:
 - a-1) La construcción y equipamiento de estableci mientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos, que considere priori tarios en sus localizaciones el organismo de aplicación, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyan su domicilio perma nente en ellas, como así también los campamen tos turísticos, públicos y privados ubicados en esas mismas áreas turísticas. Todo ello debe encuadrarse dentro de alguna de las "clases" y "categorías" establecidas en la reglamentación respectiva.



Entiéndese por "establecimientos nuevos" a aquéllos que al tiempo de la sanción de esta ley no tuvieren existencia física, o que teniéndola nunca explotaron la actividad especí fica de alojamiento turístico.

La reglamentación determinará las "clases" y "categorías" de establecimientos promovidos según sus localizaciones dentro de lo que establezca el organismo de aplicación, quedando exceptuados de los beneficios previs tos en este inciso los llamados "hoteles alo jamiento", "por hora" o "albergues transitorios".

a-2) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente, que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del nego cio.

Entiéndese por "establecimientos existentes" a aquéllos que tuvieren una es tructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuvieren o hubieren estado inscriptos como tales, aun cuando al tiempo de sanción de esta ley, se encontraren cerrados.

No serán acreedores a los beneficios establecidos en este inciso, los llamados "hoteles alojamiento", "por hora" o "albergues transitorios".

- a-3) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de congresos, convenciones, ferias y actividades culturales, deportivas y recreativas.
- a-4) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos, destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida, en las condiciones y localizaciones que determine la reglamentación y el organismo de aplicación.
- a-5) La incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacus tres y áreas existentes o a constituirse, debi damente autorizadas por la provincia, que cum plan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.
- b) Toda prestación vinculada al turismo receptivo que realicen dentro de la provincia, agencias de turis mo, empresas de viajes y turismo y empresas de ex cursiones que hagan uso de cualquier medio de



transporte adecuado y con finalidades de turismo.

- c) La realización de acontecimientos de carácter cultu ral, científico, artístico y deportivo en el ámbito de la provincia, que por su trascendencia, el orga nismo de aplicación declare de interés turístico.
- d) La producción, difusión y comercialización de arte sanías autóctonas debidamente reconocidas, involu cradas en el "Sistema Expoventa".
- e) La publicidad que en forma individual o conjunta realicen las agencias receptivas, conforme lo esta blezca la reglamentación.
- f) La colaboración que prestaren las empresas radica das en la provincia cualquiera fuere la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, informa ción, capacitación y equipamiento turístico comple mentario aprobados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y lo aprobado por la autoridad de aplicación.
- g) Los trabajos de investigación turística concurrentes al marketing turístico que se efectúen.

INSTRUMENTO DE PROMOCION

Artículo 3°.- El desarrollo turístico promovido en la presen te ley se realizará mediante la utilización por parte del Estado Provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias co rrespondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cual quier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Provincial.
- e) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presu puestarios.
- g) Integración en sociedades de economía mixta.



BENEFICIARIOS

Artículo 4°.- A los fines de la declaración de "beneficiario definitivo" el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá:

- a) Constituir domicilio en el ámbito de la provincia.
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter eventual o transitorio y las previstas en el artícu lo 14
- c) Cumplir con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

Artículo 5°.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cual quier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de persona jurídica, la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el bene ficio tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incum plimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.
- d) Los que estén gozando de otros beneficios imposititivos o de promoción económica.

Los procesos judiciales o actuaciones adminis trativas pendientes por los delitos, infracciones o incumpli mientos a que se refieren los incisos precedentes, paraliza rán el trámite administrativo iniciado a los fines de esta ley, hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

BENEFICIOS - ALCANCES - EXTENSION

Artículo 6°.- Las personas declaradas beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establezcan en este artículo:

a) Cuando se trate de las acciones previstas en el



artículo 2°, inciso a-1):

a-1) Exención en el pago del impuesto sobre los in gresos brutos del ciento por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de especial promoción; del ciento por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas de promoción "a"; del ciento por ciento (100 %) por cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50 %) por los cinco (5) años siguientes en las zonas o lugares de promoción "f", todo ello de acuerdo con la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate. En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reempla zado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

- a-2) Exención en el pago del impuesto inmobiliario del ciento por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de especial promo ción; del ciento por ciento (100 %) por doce (12) años, en las zonas de promoción "a" y del ciento por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas de promoción "b", todo ello de acuer do con la clasificación que establezca la re glamentación de la presente ley.
- b) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2°, inciso a-2):
 - b-1) Exención en el pago de los impuestos sobre los ingresos brutos, del cincuenta por ciento (50 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de especial promoción; del sesenta por cien to (60 %) por seis (6) años en las zonas o lugares de promoción "a" y del cuarenta por cien to (40 %) por seis (6) años en las zonas o lugares de promoción "b" y comenzará a regir a partir del momento en que se declare al peticionante y "beneficiario definitivo", todo ello de acuerdo a la clasificación que establez ca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual trata miento que el descripto en el presente inciso.



- b-2) Exención en el pago del impuesto inmobiliario del ciento por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de especial promo ción; del ciento por ciento (100 %) por ocho (8) años en las zonas o lugares de promoción "a" y del ciento por ciento (100 %) por seis (6) años en las zonas o lugares de promoción "b", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.
- c) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2° , inciso a-3):
 - c-1) Exención en el pago de los impuestos sobre los ingresos brutos del ciento por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de especial promoción; del ciento por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de promoción "a"; del ciento por ciento (100 %) por cinco (5) años y cincuenta por cien to (50 %) por los cinco (5) años siguientes en las zonas o lugares de promoción "b", todo ello de acuerdo con la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trata. En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reempla zado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento al descripto en el presente inciso.

- c-2) Exenciones en el pago del impuesto inmobilia rio del ciento por ciento (100 %) por dieciséis (16) años en las zonas o lugares de especial promoción; del ciento por ciento (100 %) por doce (12) años en las zonas o lugares de promo ción "a" y del ciento por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de promo ción "b", todo ello de acuerdo a la clasifica ción que establezca la reglamentación de la presente ley.
- d) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2°, inciso a-4):
 - d-1) Exención del pago del impuesto sobre los in gresos brutos del ciento por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de especial promoción; del ciento por ciento (100 %) por siete (7) años y del setenta y cinco por ciento (75 %) por los cinco (5) años si guientes, en las zonas o lugares de promoción



"b", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y comenzará a regir a par tir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate. En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

- d-2) Exención del pago del impuesto inmobiliario del ciento por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de especial promo ción; del ciento por ciento (100 %) por doce (12) años en las zonas o lugares de promoción "a" y del ciento por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de promoción "b", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.
- e) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2°, inciso a-5):
 - e-1) Exención del pago del impuesto sobre los in gresos brutos del ciento por ciento (100 %) por seis (6) años, pero no más del setenta y cinco por ciento (75 %) de la inversión realizada en las zonas o lugares de promoción "a" y del ciento por ciento (100 %) por seis (6) años, pero no más del cincuenta por ciento (50 %) de la inversión realizada en las zonas o lugares de promoción "b", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual trata miento que el descripto en el presente inciso.

Estas exenciones, no podrán superar en su totalidad y por todo el período el cincuenta por ciento (50 %) de la inversión realizada y empezarán a regir a partir del momento que comience la prestación del servicio con las unidades incorporadas.

f) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2°, inciso b):



f-1) Exención del ciento por ciento (100 %) en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, todo el año, durante el lapso de quince (15) años en las zonas o lugares de especial promo ción; del cincuenta por ciento (50 %) durante diez (10) años para las zonas o lugares de promoción "a" y del ciento por ciento (100 %) durante el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio y el 1° de agosto y el 30 de noviembre en las zonas o lugares de pro moción "b" por un lapso de cinco (5) años, todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual trata miento que el descripto en el presente inciso.

- g) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2°, inciso e):
 - g-1) Exención en el pago de impuestos sobre los in gresos brutos igual al ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas, en las zonas o lugares de especial promoción; exención igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de las sumas invertidas para las zonas o lugares de promoción "a" y una exención igual al cincuenta por ciento (50 %) de las sumas invertidas en las zonas o lugares de promoción "b", sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual trata miento que el descripto en el presente inciso.

- h) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2°, inciso f):
 - h-1) Exención del pago del impuesto sobre los in gresos brutos por un monto equivalente al cin cuenta por ciento (50 %) de las sumas inverti das en un ejercicio fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los



ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual trata miento que el descripto en el presente inciso.

- i) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 2° , incisos c) y d):
 - i-1) Otorgamiento de subsidios en forma y condicio nes que establezca la reglamentación y la le gislación general en la materia.

Artículo 7°.- Las exenciones del impuesto inmobiliario esta blecidas en el artículo precedente, sólo se operarán sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir de que se otorgue al solicitante el carácter de "beneficiario provisorio" y se comiencen a realizar las obras correspondientes.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación realizará las ges tiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°.- Los beneficios establecidos en la presente ley con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el ciento por ciento (100 %) de las obligacio nes tributarias de que se trate.

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovi das durante el plazo de vigencia de los beneficios.

Artículo 11.- En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamentación, imputable al beneficiario, lo hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Reintegro del subsidio acordado con más sus inte reses de acuerdo a la reglamentación correspondien te.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferi do, más sus intereses, de acuerdo a la reglamenta ción correspondiente.



- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multa de hasta el doce por ciento (12 %) del monto de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 12.- La Secretaría de Turismo será el organismo de aplicación de la presente ley.
- Artículo 13.- Los plazos establecidos en esta ley se conta rán en forma corrida.
- Artículo 14.- Las municipalidades de la provincia, podrán adherirse al régimen de esta ley. En tal caso, cada municipio determinará los beneficios a otorgar en esas jurisdicciones.
- Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento ochenta (180) días de su vigencia.
- Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.